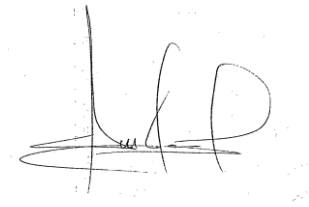


**SECRETARÍA.** - San Juan de Pasto, 2 de Agosto de 2024.

En la fecha, paso el proceso al despacho del Sr. Juez, informándole que se ha proferido sentencia ABSOLUTORIA y que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación presentado dentro del plenario, contra la misma, dentro del presente asunto

Sírvase proveer.



**LUIS GUILLERMO ALVAREZ PAZ**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO**



**San Juan de Pasto (N), ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ref. Proceso No.: 520013333004-2015-00223-00**  
**M. de Control: Reparación Directa**  
**Demandantes: Juliana Pérez Martínez - Otros**  
**Demandados: H. U. D. N. – Otros**

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y virtud a la ley 2080 de 2021, que reformó la ley 1437 de 2011, derogando con su Artículo 87 el inciso 4º del artículo 192 del CPACA., así:

***“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; (...)”*** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 establece:

***“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”***

A su vez, el art. 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

***“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se procede a conceder el recurso de apelación, toda vez que la parte demandante, presento y sustento dentro del término legal. A su vez la Sentencia recurrida, es de primera instancia, y las partes hasta la fecha no han presentado fórmula conciliatoria, razón por la cual es procedente conceder el recurso.

En consecuencia, **El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONCEDER** el recurso de APELACIÓN formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia No 087, proferida por este Despacho el 9 de Julio de 2024, dentro del presente asunto, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría, remítase las presentes actuaciones al Superior, previas las anotaciones de rigor y advirtiéndole que sube en alzada por tercera vez, conociendo la última vez por el DR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA**  
**JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Pasto  
Secretaría

Hoy, 09 de Agosto de 2024  
A las 08:00 A.M. notifico por estados electrónicos la  
providencia que antecede. Puede verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csjs/](http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/) Link "JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS"

Secretario